

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 25269-3333003-2021-00146-00
Demandante: ERIKA LISETH GUACANEME QUEVEDO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SANTA MATILDE DE MOSQUERA Y OTR
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se observa al estudiar la presente demanda que no es posible imprimirle trámite en vista de que no se cumplen en ella la totalidad de los requisitos legales para el efecto, atendiendo las siguientes condiciones:

a) De conformidad con lo previsto por el numeral 3° del artículo 166 del CPACA, es pertinente que se allegue documento con el que se acredite la legitimación cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título, pues bien, en este caso no se establece el vínculo parental o civil que dé cuenta de la legitimación en la causa por activa del señor JUAN CARLOS CARRERO y de la menor SARA CAMILA CARRERO GUACANEME; respecto de esta última nótese que se allega su documento de identidad del que no es posible establecer su grado de parentesco, en los parámetros que dicta la citada norma.

b) Por otra parte, se tiene que el numeral 8° del artículo 162 del cpaca prevé que al momento de radicar la demanda, quien la promueve debe enviar por medio electrónico copia para el traslado para el extremo convocado a litigio, omisión que está valorada por la citada regla como causal de inadmisión, condición que en este caso no se acredita que se haya cumplido,

De manera que de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda para que se proceda a subsanar el defecto relacionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que subsane en lo siguiente:

- 1.1. Preséntense los documentos idóneos con que se acredita la legitimación en la causa por activa del señor JUAN CARLOS CARRERO y de la menor SARA CAMILA CARRERO GUACANEME, bajo los parámetros del numeral 3° del artículo 166 del CPACA.
- 1.2. Acredítese que simultáneamente con la presentación de la demanda, se remitió copia de la misma a los sujetos procesales que integran el extremo pasivo para correrles el respectivo traslado.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ**

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>09</u> de fecha: 8 de abril de 2022 a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda242df90555b585caea92808bf3ba8459c9f2b1f0010dcf76e0f459e4748df**

Documento generado en 07/04/2022 04:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>